25.936/2025

"BMW DE ARGENTINA SA (TF 34217643-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires,12 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el pronunciamiento de fecha 24/02/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 96543 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejó sin efecto la Resolución N° 1136/2019 (AD SALO) dictada en la actuación SIGEA Nº 12517-472-2013. Impuso las costas a la D.G.A.

Para así decidir, en primer término, precisó que, correspondía expedirse acerca de si la actora había incurrido en la declaración inexacta punible.

A tal fin, señaló que, el art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: *"El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio..."*.

Al respecto, puntualizó que, el servicio aduanero le imputaba a la apelante la infracción en trato por cuanto sostenía que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría ocasionado un perjuicio fiscal al declarar una posición arancelaria por medio de la cual se debía abonar un porcentaje de tributos menor del correspondiente.

Precisó que la mercadería documentada mediante el P.E. N° 13057 EC01007510X fue consignada, por la exportadora, en la PA 2309.90.90.900T *"Los demás (R. 2012/93 ex – ANA) Las demás - Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES",* mientras que el servicio aduanero

-sobre la base del análisis de la muestra del Protocolo de Análisis LAB 96543- consideró que la mercadería debía ser clasificada en la P.A. 2304.00.10.100B. Para esa última posición arancelaria, correspondía una alícuota del 32% para derechos de exportación.

Observó que, para arribar a tal conclusión el servicio aduanero se había basado en el Protocolo de Análisis LAB 96543 del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, que concluyó que la mercadería *"…se trata de una mezcla de granulometría fina, constituida por harina de soja desgrasada (componente mayoritario) y maíz molido, detectándose los agregados de cristales de sales (cloruros)…".*

Indicó que, la recurrente fundaba su planteo de nulidad en que la Aduana la privó de ejercer sus garantías constitucionales de defensa en juicio, violando la normativa aplicable (Resolución General Nº 1582/03), ya que al notificar el Protocolo de Análisis LAB 96543 debió indicarle que el mismo le era desfavorable para así otorgarle la posibilidad de recurrir dicho resultado mediante la solicitud de la realización de un segundo análisis. No obstante, lo cual, sostuvo que dicha posibilidad no hubiese resultado fácticamente posible, en tanto la mercadería exportada se trataba de un alimento perecedero que databa del año 2013, cuyo Protocolo le fue notificado recién en octubre de 2015, producto del actuar negligente y dilatorio del servicio aduanero.

Respecto a ello, recordó lo establecido por la Resolución General Nº 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras. El punto 3 del Anexo III establece que el segundo análisis *"Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis"*.

Expuso que, del análisis de la documentación obrante en la presente causa, surgía que por medio del SICNEA Nº 15057NOTI001367D del 23/10/2015 se notificaron a la firma BMW DE ARGENTINA S.A. los resultados de los análisis correspondientes a la

mercadería documentada por diferentes operaciones de exportación (entre los cuales se encontraba el permiso de embarque cuestionado en autos).

Apuntó que, las circunstancias expuestas debían ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento era uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de ese último no podía efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Desde esa perspectiva, entendió que, en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del recurso, las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero, tanto en la dilación de la notificación del resultado del protocolo de laboratorio y del inicio del sumario aduanero, así como también la cuestión fundamental de no haberse expedido en dicha oportunidad -la de la notificación del resultado del análisis- como tampoco respecto de la presentación efectuada por la actora solicitando la liberación de la póliza y el archivo de las actuaciones -en el convencimiento de que el resultado del análisis de la muestra era favorable-, no podían subsanarse en esa instancia.

Puso de relieve que, ello era así en tanto, conforme resultaba de las constancias obrantes en la causa se trataba de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación, lo que impedía la realización, en la actualidad, de un segundo análisis dirigido a comprobar si su especie y calidad se correspondía, en definitiva, con lo declarado en la destinación.

Añadió que, la representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, era el principio básico sobre el cual se encontraba estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra devenía inútil.

Ponderó que, el tiempo transcurrido entre la extracción de la muestra (24/10/2013, según Acta de fs. 14 de las act. adm.), el resultado de la práctica del análisis pertinente (25/08/2015, ver fs. 15/17 de las act. adm.) y la notificación del mismo a la parte interesada (23/10/2015, 2 años después), socavó la posibilidad de control de la prueba, base para

formular la Resolución atacada. Ello, sumado a la imposibilidad técnica de repetir dicho acto, fulminaba de nulidad el Análisis LAB 96543, toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración conculcaba el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, consideró que asistía razón a la actora en cuanto sostenía que, habiéndose afectado en forma irreversible su posibilidad de requerir y/o producir un segundo análisis (en tanto no se le notificó en tiempo y forma el resultado del Protocolo que la Aduana consideró contrario a la declaración efectuada por la firma exportadora), se vulneró su derecho de defensa y, siendo dicha imposibilidad responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera, correspondía declarar la nulidad absoluta del Protocolo LAB 96543 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada.

II.- Que con fecha 17/05/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios del Dr. Hernán Cancellieri por su actuación profesional ante ese Tribunal, en la suma de $ 466.293,79, equivalente a 31,23 UMA.

Contra dicho pronunciamiento, interpusieron sendos recursos de apelación el letrado de la actora -por bajos- y el Fisco Nacional -por altos- el 31/05/2023 y el 22/05/2023.

III.- Que contra el pronunciamiento de fecha 24/02/2023, con fecha 14/04/2023 el Estado Nacional-AFIP-DGA interpuso recurso de apelación, expresando agravios el 5/05/2023 (concedido el 29/11/2021), los que no fueron contestados por la contraria.

Sostiene la recurrente que el principal motivo por el cual fue declarada la nulidad del Protocolo de Análisis LAB 96543 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución Aduanera es la notificación tardía del análisis pertinente.

Apunta que, los dichos elucubrados por la actora que la muestra podría estar en mal estado, y tomados por cierto por el TFN, se trata de una afirmación infundada, por lo cual la única manera de conocer si la muestra en poder de la empresa se encontraba en consideraciones era realizando una medida de prueba, lo cual nunca instó. A partir de allí, la recurrente pudo haber solicitado el segundo análisis con la muestra que

obraba en su poder dentro del plazo de 30 días lo cual no fue impulsada en forma posterior.

Cita jurisprudencia.

Indica que la actora no demuestra en autos que la fecha de vencimiento afecte la proporción de ingredientes secos presentes en mayor porcentaje de la mercadería. Es decir, la actora debería haber demostrado que el porcentaje de harina de soja y de maíz de las muestras se vieron afectados por el vencimiento de la muestra.

Pondera que, este caso es muy distinto en cuanto a los hechos, a todos aquellos que el TFN viene declarando como nulos los procedimientos de análisis de muestras. En muchos antecedentes resulta que al querer realizar el segundo análisis la muestra ya no se encuentra en estado aceptable para ello, seguidamente se le imputa a la DGA la demora en el procedimiento y su consecuente nulidad por afectarse el derecho de defensa de las firmas exportadoras.

Destaca que, en el caso en examen, la actora fue notificada en tiempo y forma del resultado del protocolo y decidió no solicitarlo cuando podía haberlo hecho dentro del mes de notificado, aquí directamente nunca se solicitó un segundo análisis ni mucho menos fue practicado. Ni en el sumario infraccional, ni ante el TFN, hubo intento alguno de efectuar este segundo análisis.

Considera que, en tales condiciones, no se puede concluir que el mismo hubiera sido imposible de efectuar porque la muestra estaría en mal estado. Si la actora decidió no solicitarlo, debe hacerse cargo de sus actos.

Por lo tanto, no solo el procedimiento ha sido válido, sino que incluso, de haber pecado de alguna irregularidad, no ha podido causarle ningún perjuicio al derecho de defensa de la firma.

Asevera que su parte, ha seguido a rajatabla el procedimiento establecido por la Resolución 1582, ha efectuado la extracción de muestras en presencia de la actora (representada por su despachante de aduana), ha realizado un primer análisis en tiempo y forma (no se manifestó nada respecto al estado de las muestras por lo que estaban en buen estado), lo ha notificado perfectamente y no se ha solicitado la producción de un segundo análisis que es pura y exclusiva voluntad de la actora solicitarlo.

Pone de relieve que, el procedimiento ha sido válido y como tal ninguna prescripción ha acaecido. Es así que el TFN desestima la validez del Protocolo de Análisis LAB 96543 basándose únicamente en los dichos de la actora y no en las pruebas ofrecidas por la representación fiscal, lo cual impide al Servicio Aduanero poder perseguir la infracción impuesta en virtud de las diferencias clasificatorias resultantes de lo declarado por la Actora y la evidencia arrojada por el Protocolo de Análisis mencionado, avalando el TFN la comisión de una infracción sin justificación probatoria alguna.

Por todo esto, considera que el Tribunal Fiscal de la Nación ha meritado con arbitrariedad los antecedentes de autos.

Expone que, la apreciación parcializada de los elementos de juicio, que los vocales no integraron ni armonizaron, sino que las ponderaron en forma fragmentaria y aislada al prescindir de la necesaria correlación entre ellas y las pruebas existentes en el sumario; la existencia de juicio es evidente, como también lo es que la cuestión debatida es de naturaleza justiciable y que la decisión recurrida causa a su parte un gravamen irreparable.

Aduce que la Resolución del Tribunal Fiscal se encuentra en palmaria contradicción con principios legales vigentes, violando de esa manera principios constitucionales garantizados por los arts. 5, 16, 17, 18, 28 y 31 de nuestra Carta Magna, así como el Preámbulo de dicha norma fundamental, aniquilando el proceso, lo que a su vez trajo aparejado la errónea conclusión a la que el mismo arribara, en el sentido de que en el caso “sub examine”, declarando la nulidad de la Resolución Aduanera.

Postula que, la sentencia, como acto culminante del proceso y de la actividad jurisdiccional, debe mostrar principios de justicia, y la manera de verificar la conformidad de ella con tales pautas axiológicas es especificando las consideraciones racionales que mueven al juez a inclinarse por una tal decisión del conflicto, por lo que el motivo o fundamento del fallo constituyen la razón determinante del mismo.

Con relación a la falta de notificación del resultado del análisis, recuerda lo establecido por la Resolución General Nº 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras.

Manifiesta que, si obra acta rubricada por el representante del exportador quien firmó y estuvo de acuerdo en retirar la muestra para

efectuarle el segundo análisis – a su pedido- circunstancia que a lo largo del sumario no hizo- solicitó el libramiento de la mercadería- y ahora se beneficia con la nulificación del acto, si no impulsó el procedimiento tendiente a demostrar sus dichos a lo largo del proceso, acompañando pruebas que aseveraran sus dichos; se insiste que el acta y el Protocolo de Análisis son instrumentos públicos.

Alega que, el segundo análisis se realiza (en el marco de la Resolución 1582/2003) cuando de la primera muestra periciada surgió un resultado litigioso, como en el presente o de las diferencias entre el Organismo- AFIP DGA- y el exportador.

Resalta que, mal podría aniquilarse este procedimiento, si rezó en el acta que *"Presto mi conformidad al respecto de las muestras extraídas, las cuales son representativas del total de la partida documentada, asimismo asumo el formal compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprobaren del análisis a practicarse, más las multas que correspondieren en el caso de verificarse tales inexactitudes".*

Expresa que, esa declaración no fue rectificada, sino que, continuó con la operación comercial, garantizando la misma y solicitando por Multinota del 16/08 la presentación del post embarque (… que al no efectuarse la interdicción de la mercadería como lo detalla la Resolución 1582/03 lo inhabilitará para el pedido del segundo análisis…conteste con la garantía prestada...).

Por otro lado, refiere a lo establecido por el art. 1050 del C.A., en virtud del cual *"No se podrá declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante, su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado".*

Añade que, la empresa exportadora, no ha producido ni indicado prueba tendiente a desvirtuar tales afirmaciones. Es más, el acta firmada dice expresamente que la muestra extraída resulta representativa del total de la mercadería documentada, asumiendo el compromiso de pago ante eventuales diferencias de tributación que se comprobaren en el análisis. Se deduce así que la resolución no establece un plazo o forma de notificación específica del primer análisis de las muestras, por lo que se debe tener por válida la notificación practicada junto con la vista del artículo 1101 del CA.

Entiende que, resulta claro que si la actora manifiesta que la muestra podría ser conservada sólo 6 meses o un plazo prudencial, se trata de una afirmación dogmática basado en una monografía sin sustento, por lo cual la única manera de conocer si la muestra en poder de la empresa se encontraba en condiciones era realizando una medida de prueba, la cual nunca instó, la recurrente pudo haber solicitado el segundo análisis con la muestra que obraba en su poder -dentro del plazo de 30 días-, lo cual no fue solicitado. Nótese que el procedimiento para la extracción de muestras no ha sido objetado, revistiendo en consecuencia visos de cosa juzgada administrativa, para el caso de autos.

Observa que, el acto administrativo posee los requisitos esenciales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad, lo que significa, lisa y llanamente, que aquellos son plenamente válidos, pues los vicios se analizan con los elementos constitutivos del acto.

En cuanto a la argumentación sobre la afectación del derecho de defensa en juicio, advierte que, la recurrente ha podido en esa instancia argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas, igual que ha podido ofrecer prueba respecto de los hechos que considera controvertidos.

Esgrime que, no cabe duda de que se cometió declaración inexacta en cuanto a la calidad de la mercadería, no siendo una mera cuestión de tiempo, sino consistente en que el resultado del análisis difirió de lo declarado.

Por ello solicita que se revoque la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas en ambas instancias a la actora.

V.- Que en el *sub examine*, mientras el núcleo de la decisión de grado para declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 96534 y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución n° 1135/2019 se sustentó en que, en atención a las especiales características del producto exportado (alimento perecedero) y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra (24/10/2013), el resultado de la práctica del análisis pertinente (25/08/2015) y la notificación del mismo a la parte interesada (23/10/2015), socavaron la posibilidad de control de la prueba, debido a la imposibilidad técnica de repetir dicho acto; la recurrente se limita a

manifestar su disconformidad con lo decidido sin controvertir con argumentos sólidos y suficientes el decisorio impugnado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso intentado.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Así las cosas, cabe señalar que en el Anexo II de la Resolución General AFIP n° 1582/2003, que regula el procedimiento de extracción y análisis de las muestras de la mercadería involucrada.se establece que:

"1 - DEFINICION1 .1- "Muestra es un trozo, porción, unidad, ejemplar o modelo de producto o mercadería, que sirve para mostrar la calidad o el valor de los mismos, porque los *representa en forma fidedigna".*

"3.2 – REPRESENTATIVIDAD El principio básico del muestreo es que la muestra debe ser realmente representativa del conjunto o partida, en caso contrario, es inútil o errónea su observación o análisis".

Luego, en el Anexo III dispone que:

"2.2.1. - ANALISIS DE CONTROL Es aquel que se realiza para identificar las mercaderías a los efectos de comprobar si su especie y calidad corresponden con lo declarado en la destinación aduanera.

Los análisis de control pueden ser estadísticos o presuntivos.

a) Análisis de control presuntivo es aquel que se efectúa cuando por alguna circunstancia, relacionada con la verificación de la mercadería, existen elementos de juicio necesarios y suficientes para iniciar el procedimiento por las infracciones por declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas (…).

3.- SEGUNDO ANALISIS

Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería.

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis*, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis.*

Se deberá solicitar por ante la División ITEM aún cuando el primer análisis haya sido realizado por otros organismos públicos o privados (…)".

VII.- Que, sentado ello, corresponde apuntar que, de las constancias obrantes en el expediente administrativo Nº º 12517-472-2013 surge que:

(i) Con fecha 21/10/2013 la firma BMW de Argentina S.A. oficializó la destinación de exportación a consumo nº 13057EC01007510X, amparando una carga de 137,50 ton de "Las demás. Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES" (P.A. 2309.90.90.900T).

(ii) con fecha 24/10/2013 se labró el **Acta de Extracción** de muestra de la mercadería en los siguientes términos: *"(…) extraer un juego representativo de muestras de la mercadería amparada por la destinación 13057EC01007510X (Suplemento alimenticio para consumo animal), el cual consiste en (3) muestras de conformidad a lo establecido en la Res. Gral. AFIP n 1582/03 y modificatorio para su posterior análisis. Asimismo se informa que el libramiento de la mercadería conlleva el compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprobaren del análisis practicarse, más las multas que corresponden en caso de verificarse Tales inexactitudes (…) que lo hace posible de la sanciones previstas en el artículo 954 del Código Aduanero…".*

(iii) mediante Nota Nº 1836 (AD SALO) de fecha 30/10/2023 se remitió la muestra extraída en relación a la mercadería amparada por la destinación Nº 13057EC01007510X, al Instituto Técnico de Exámen de Mercaderías.

(iv) con fecha 25/08/2015 se emitió el Protocolo de Análisis LAB 96543, el que fue notificado por medio del SICNEA Nº 15057NOTI001367D el 23/10/2015.

(v) el 18/05/2016 mediante Resolución Nº 533/2016 (AD SALO) se resolvió la apertura del sumario y se corrió vista de todo lo actuado, y a fs. 30/33 obran constancias de su notificación.

(vi) con fecha 10/08/2016 contestó BMW de Argentina S.A. y planteó la nulidad de todo lo actuado.

(vii) con fecha 30/09/2016 el Jefe de Dpto. de la Aduana de San Lorenzo resolvió no hacer lugar a las nulidades planteadas. Contra dicho acto la actora planteó revocatoria, siendo rechazada por medio de la Resolución Nº 115/2017 (AD SALO) del 11/04/2017.

(viii) con fecha 22/09/2017 la Div. Clasificación Arancelaria emitió Dictámen Técnico Nº 157/17 y a fs. 118 se informa el derecho de exportación correspondiente a la P.A. indicada en el Dictamen.

(ix) con fecha 18/12/2019 se dictó la Resolución n° 1136/2019 (AD SALO).

VIII.- Que analizadas las constancias obrantes en el expediente administrativo a la luz de las disposiciones previstas en la resolución 1582/2003, no se observa que, en la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida, hubiera un error de magnitud suficiente, ni arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, que permitieran apartarse de sus conclusiones.

En tales condiciones, y tomando debida razón de las constancias obrantes en la causa, analizadas de consuno con las normas aplicables, cabe coincidir con el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que se han configurado vicios procedimentales que determinan la nulidad del procedimiento llevado adelante por la autoridad administrativa.

IX.- Que, ello es así pues en este caso en particular, el servicio aduanero, al notificar el resultado del protocolo de análisis, omitió pronunciarse sobre si se estaba o no, en presencia de preparaciones que cumplan con las condiciones de las mercaderías que resultan clasificables en la partida 2309, lo que provocó que la actora entendiera que la posición arancelaria declarada en la destinación de exportación era la correcta y no solicitara la realización de un segundo análisis.

En este sentido, a criterio de la compañía y tal como lo manifestó en todas sus presentaciones, al no haberse efectuado ninguna observación o indicación en concreto, consideró favorable el resultado del protocolo de análisis al criterio clasificador por ella adoptado, por identificarse positivamente no sólo harina de soja sino también maíz molido y cloruro, lo cual, a su entender, se correspondía con una mezcla que sirve para complemento para la formulación de alimento incompleto para animales.

En definitiva, cabe concluir que, el hecho de haberse notificado el resultado del protocolo de análisis sin indicarse si se trataba de una preparación para alimentación animal o por el contrario harina de soja, denota un actuar irregular por parte de la Aduana que provocó que no exista un acto administrativo claro y temporáneo que indique, concretamente que, el resultado le había sido desfavorable o surgiere “motivo de litigio” o “de diferencias entre la aduana y el exportador de la mercadería”, de conformidad con lo previsto en el punto 3, Anexo III de la Resolución General 1582/03, lo que determinó que la exportadora no solicitara la realización de un segundo análisis.

X.- Que, por otra parte, no puede dejar de advertirse que, en atención a las especiales a las características intrínsecas de la mercadería en trato (producto perecedero), el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la toma de la muestra (24/10/2013) y la fecha del resultado del laboratorio (25/08/2015), no permiten concluir con la exactitud y suficiencia requeridas, en este tipo de cuestiones, si la especie y calidad de la mercadería exportada coincidía o no con lo declarado en la destinación, por no mantenerse inalteradas la condiciones del producto analizado, lo que determina la falta de aptitud del análisis practicado, a los fines de arrojar un resultado concluyente e irrefutable sobre la composición de la mercadería.

En este contexto, no puede perderse de vista que la representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

En consecuencia, cabe concluir que, en el caso en examen, ha quedado neutralizada la posibilidad de la actora de realizar un segundo análisis dadas las características de la mercadería y el tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la notificación del LAB 96543, lo que ha conculcado en forma irreversible su derecho de defensa, siendo dicha imposibilidad responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera.

XI.- Que, en atención al modo en que se resuelve, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida, de conformidad

Fecha de firma: 12/12/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40233188#474131174#20251211124748253

con el principio objetivo de la derrota del que no existen motivos que justifiquen apartarse (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.).

XII.- Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in re*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A. " del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados - conf. Resol 1136/2019 (convertido a pesos), lo resuelto con fecha 24/02/2023 y precedentemente-; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del pleito durante la primera etapa del pleito y posteriores (C.S. *Fallos*: 306:1265 y 308:848) toda vez que la causa fue declarada como de puro derecho, corresponde reducir a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE ($403.320)- equivalente a 5 UMA- los

honorarios regulados con fecha 17/05/2024, en favor del DR. HERNAN LEONARDO CANCELLIERI, patrocinante actuante en la defensa de la actora (arts.14,16, 21, 24, 29, 44 inc. b), 58 y ccdtes. y citados de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 24/02/2023, con costas (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.) y 2°) reducir los honorarios de conformidad a lo expresado en el considerando XII).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 12/12/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40233188#474131174#20251211124748253